



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7700

16/02/2023

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS OPERADORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular
CAMEX 1-953:

Exterior y cambios. Adecuaciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

- "- Delegar las facultades para disponer y dejar sin efecto las medidas precautorias previstas en el artículo 17 inciso a) apartados 1) a 3) del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995, en los titulares de la Gerencia Principal de Control y de la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos, conforme el estado de radicación de las actuaciones."

Asimismo, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Rubén D. Narduzzi
Gerente Principal de
Asuntos Contenciosos

José L. Dubini
Gerente Principal de
Control

ANEXO



- Índice -

- 10.4. Pagos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero pendiente.
- 10.5. Seguimiento de pagos de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente.
- 10.6. Otras disposiciones.
- 10.7. Líneas de crédito comerciales de entidades financieras aplicadas a la financiación de importaciones.
- 10.8. Cancelación al exterior de deudas originadas en la importación argentina de bienes que no encuadran como deudas comerciales.
- 10.9. Otras compras de bienes al exterior.
- 10.10. Detalle de las posiciones arancelarias referidas en los puntos 10.3.2.5 y 10.3.2.6.
- 10.11. Disposiciones complementarias.
- 10.12. Ampliación del monto previsto en el punto 10.11. a partir de la liquidación de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones del exterior.
- 10.13. Pedidos de conformidad en virtud de lo dispuesto en el punto 10.11.
- 10.14. Categoría de las declaraciones en el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI).

Sección 11. Sistema de seguimiento de pagos de importaciones (SEPAIMPO).

- 11.1. Seguimiento de oficializaciones de importación.
- 11.2. Seguimiento de pagos de importaciones realizados con anterioridad al registro de ingreso aduanero.

Sección 12. Régimen Penal Cambiario - Medidas precautorias.

Sección 13. Disposiciones legales que determinan la estructura general del mercado de cambios.

- 13.1. Artículos 1° y 2° del Decreto N° 260/02.
- 13.2. Artículos 1°, 2° y 3° del Decreto N° 609/19.

Tabla de correlaciones



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Régimen Penal Cambiario - Medidas precautorias.

Se delegan las facultades para disponer y dejar sin efecto las medidas precautorias previstas en el artículo 17 inciso a) apartados 1) a 3) del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995, en los titulares de la Gerencia Principal de Control y de la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos, conforme el estado de radicación de las actuaciones.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 13. Disposiciones legales que determinan la estructura general del mercado de cambios.

Se transcribe a continuación la parte pertinente de las disposiciones legales que determinan la estructura general del mercado de cambios:

13.1. Artículos 1° y 2° del Decreto N° 260/02.

“ARTÍCULO 1°.- (*Artículo sustituido por art. 132 de la Ley N° 27444 B.O. 18.6.18*)
Establécese un mercado libre de cambios por el cual se cursarán las operaciones de cambio que sean realizadas por las entidades financieras y las demás personas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para dedicarse de manera permanente o habitual al comercio de la compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado o en barra de buena entrega y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en moneda extranjera.

ARTÍCULO 2°.- Las operaciones de cambio en divisas extranjeras serán realizadas al tipo de cambio que sea libremente pactado y deberán sujetarse a los requisitos y a la reglamentación que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.”

13.2. Artículos 1°, 2° y 3° del Decreto N° 609/19.

“ARTÍCULO 1°.- (*Artículo sustituido por art. 1° del Decreto N° 91/19 B.O. 28.12.19*)
Establécese que el contravalor de la exportación de bienes y servicios deberá ingresarse al país en divisas y/o negociarse en el mercado de cambios en las condiciones y plazos que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2°.- El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, conforme lo previsto en su Carta Orgánica, establecerá los supuestos en los que el acceso al mercado de cambios para la compra de moneda extranjera y metales preciosos amonedados y las transferencias al exterior requerirán autorización previa, con base en pautas objetivas en función de las condiciones vigentes en el mercado cambiario y distinguiendo la situación de las personas humanas de la de las personas jurídicas.

ARTÍCULO 3°.- Facúltese al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para establecer reglamentaciones que eviten prácticas y operaciones tendientes a eludir, a través de títulos públicos u otros instrumentos, lo dispuesto en esta medida.”



EXTERIOR Y CAMBIOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párr.	
12.			"A" 7700				
13.	13.1.		"A" 6844				
	13.2.		"A" 6844				Según Com. "A" 6862 (Decreto N° 91/19).